

04 DIC 2003

Recibido por: *M. J. 40jm*
Firma: _____ Hora: _____

2003

6

Comisión de Constitución y Reglamento

Informe sobre el Oficio N° 1156-2002-2003-DDP-D-CR, remitido por el señor Oficial Mayor del Congreso de la República.

Señor Presidente:

Mediante Oficio N° 1156-2002-2003-DDP-D/CR, remitido por el señor Oficial Mayor del Congreso de la República, se solicita a esta Comisión emitir un informe sobre los siguientes consultas:

PREGUNTAS:

- 1.-) ¿ **Cómo se calcula exactamente el plazo de prescripción del beneficio de antejuicio a que se refiere el artículo 99° de la Constitución Política del Perú?**
- 2.-) ¿ **Quién debe declarar la prescripción de dicho beneficio?**
- 3.-) ¿ **Se interrumpe el plazo de prescripción del beneficio de antejuicio con la presentación de una denuncia constitucional?**

ANÁLISIS:

La Comisión de Constitución y Reglamento cumple con absolver las interrogantes planteadas señalando:

- 1.-) ¿ **Cómo se calcula exactamente el plazo de la prescripción del beneficio de antejuicio a que se refiere el artículo 99° de la Constitución Política del Perú?**

El artículo 99° de la Constitución Política señala palmariamente que existe un plazo de cinco años de beneficio de antejuicio. Así, reza: "Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de los Ministros de Estado; a los representantes del Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal

Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y **hasta por cinco años después de que haya cesado en éstas**".

Como la pregunta misma columbra, las reglas del cálculo del plazo del beneficio del antejuicio están sujetas a la aplicación supletoria de las normas del Derecho Común, por lo que deberá tomarse en cuenta los supuestos relativos en todo aquello que sea de aplicación para los plazos y la caducidad, pues tienen relevancia respecto al cómputo del plazo.

Debe dejarse constancia que un sector de la doctrina opina que el cómputo del plazo del beneficio del antejuicio político corresponde a un cómputo de caducidad (Marcial Rubio Correa y Valentín Paniagua Corazao).

LA CADUCIDAD.

La caducidad como institución jurídica ha sido acogida por la codificación civil peruana como la extinción del derecho y de la acción, a diferencia de la prescripción extintiva, que sólo se refiere a la extinción de la acción pero no el derecho.

La idea de la caducidad se ha referido siempre al transcurso del tiempo, a un plazo. Así, en la doctrina francesa, se le denomina plazo prefijado y se la define como plazo que concede la ley para hacer valer un derecho, para realizar un acto determinado, con carácter fatal: una vez cumplido, el derecho no puede ser ejercitado. El "retardatario", incurre en una pérdida, pues pierde la posibilidad que le concedía la ley. Lo que en el caso del artículo 99° de la Constitución Política del Estado supone la pérdida de la prerrogativa o beneficio del alto funcionario al antejuicio.

En conclusión, el cálculo del plazo del beneficio del antejuicio se computa desde la fecha del cese de funciones hasta por cinco años.

2.-) ¿ Quién debe declarar la prescripción de dicho beneficio?

En principio, quien debe declarar la vigencia del beneficio es el propio Congreso de la República. Sin embargo, condicionando la respuesta al aserto sobre la declaración de caducidad del plazo y no al de declaración de la prescripción, ésta corresponde ser declarada por la Comisión Permanente del Congreso de la República, cuando la misma toma conocimiento de la denuncia contra cualquier funcionario que goza de la prerrogativa de antejuicio.

Específicamente, corresponderá a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales declarar la vigencia o no del beneficio del plazo del beneficio de antejuicio. Así, a saber, la flamante Resolución Legislativa del Congreso N° 015-2003-CR refiere en el literal c) del artículo 89° del Reglamento del Congreso que: "La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales es el órgano encargado de calificar....conforme a los siguientes criterios: - **Si la persona denunciada le corresponde o no la prerrogativa funcional del antejuicio, o si ésta se encuentra o no vigente**".

3.-) ¿ Se interrumpe el plazo de prescripción del beneficio del antejuicio con la presentación de una denuncia constitucional?

A la luz de la absolución de las dos interrogantes anteriores sobre la forma del cálculo del plazo del beneficio de antejuicio y sobre a quién corresponde declarar la vigencia o no del plazo del beneficio del antejuicio (Subcomisión Acusaciones Constitucionales); cabe señalar que el plazo de caducidad no se entiende interrumpido con la presentación de la denuncia.

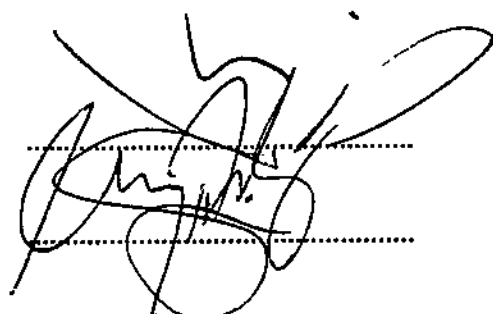
A mayor abundamiento, el artículo 2005° del Código Civil señala que "la caducidad no admite interrupción", por lo que la presentación de una denuncia constitucional no interrumpe el decurso del plazo del beneficio.

Lima, 17 de noviembre del 2003

COMISION DE CONSTITUCION Y REGLAMENTO
ASISTENCIA

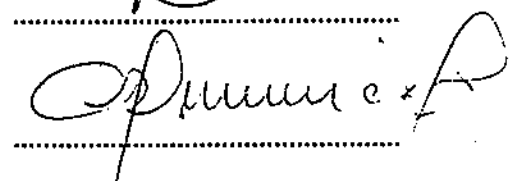
01 de Diciembre 2003

AMPRIMO PLÁ NATALE
Presidente



PASTOR VALDIVIESO AURELIO
Vicepresidente

SALHUANA CAVIDES, EDUARDO
Secretario



ALMERI VERAMENDI, CARLOS

Licencia

ALVARADO DODERO, FAUSTO

Licencia

AYAIPOMA ALVARADO, MARCIAL

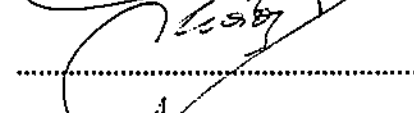
BENITEZ RIVAS, HERIBERTO

M

CHAVEZ CHUCHON, HECTOR



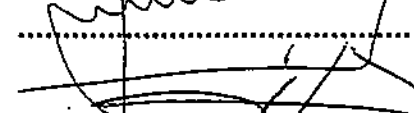
CHAVEZ SIBINA, JORGE



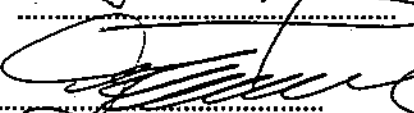
DEL CASTILLO GALVEZ, JORGE

Licencia

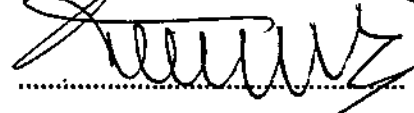
DELGADO NUÑEZ DEL ARCO, JOSE LUIS



DIEZ CANSECO CISNEROS, JAVIER



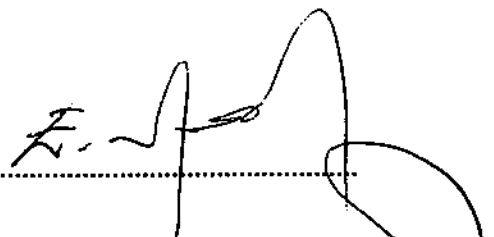
FERRERO CARLOS




FLORES ARAOZ ESPARZA, ANTERO



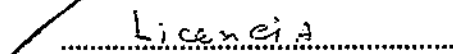
HERRERA BECERRA, ERNESTO


.....

MULDER BEDOYA, MAURICIO


.....

SOLARI DE LA FUENTE, LUIS


.....
Licencia

FRANCEZA MARABOTTO, KUENNEN

.....

SITARIOS

VELASQUEZ QUESQUEN, JAVIER

.....

REY REY, RAFAEL

.....